

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 350

Villavicencio, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN N° 5

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM RICARDO CIFUENTES HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2019-082-99
ASUNTO: MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO Y
REMISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Corresponde a la Sala el estudio del impedimento manifestado por el Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio y que comprende a todos los jueces del Circuito.

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio 212 del 8 de mayo de 2019, el Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, remitió el expediente de la referencia a esta corporación para que se pronuncie frente al impedimento manifestado por él, y que comprende a todos los jueces administrativos de este Distrito Judicial, por encontrarse incursos en la causal 1° del artículo 141 del C.G.P.

Lo anterior, en razón a que tiene un interés directo en el resultado del proceso, por encontrarse en una situación idéntica a la descrita por el demandante, pues a partir de su posesión devenga la bonificación judicial contenida en el Decreto No. 0383 del 2013, artículo primero numeral 3, norma que tienen similitud con el Decreto 0382 de 2013, objeto de Litis, que estableció la bonificación judicial para los servidores judiciales de la Fiscalía General de la Nación.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 141 - 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...”

El demandante expone como pretensiones de la demanda que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos, Oficio N° 30900-037 del 30 de enero de 2018, por medio del cual se las niegan pretensiones de la reclamación administrativa, y resolución N° 2-1165 del 23 de abril de 2018, por medio del cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra el oficio N° 30900-037 del 30 de enero de 2018.

Aunado a ello, como consecuencia de la nulidad solicitada y a título de restablecimiento del derecho, pretende que se reconozca que la bonificación judicial que percibe es constitutiva de factor salarial para liquidarle las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, igualmente solicita el pago la reliquidación de sus prestaciones sociales, debidamente indexadas¹.

De conformidad con lo anterior, esta Sala de Decisión considera que los funcionarios de la Rama Judicial (Jueces), se encuentran incurso en la causal de impedimento invocada por el Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, porque aunque no comparten el mismo régimen salarial con la parte actora (Decreto 382 de 2013), son beneficiarios de la misma Bonificación pretendida, creada mediante el Decreto 383 del 2013, por tal motivo, se encuentran en idénticas condiciones que el demandante, teniendo así un interés directo en el planteamiento y resultado del medio de control incoado por WILLIAM RICARDO CIFUENTES HERNÁNDEZ en su condición de servidor de la Fiscalía General de la Nación y acreedor de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013.

Por lo anterior, se declarará fundada la manifestación de impedimento formulada por el Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en cuanto a la causal que invoca en su caso personal y que se hace extensivo a

¹ Folio 1 y 2, cuaderno 1

todos sus homólogos del circuito en la ciudad, porque resulta de interés general para la judicatura la solicitud acerca del pago de la bonificación judicial como factor salarial, así como el pago de la reliquidación de las prestaciones sociales.

Aceptado el impedimento, será del caso proceder a designar conjuez para el conocimiento del asunto, función que está a cargo de la Corporación, conforme a lo dispuesto en la última parte del numeral 2 del artículo 131 del CPACA, en concordancia con el literal g del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Administrativos, adicionado por el Acuerdo 9482 del 30 de mayo de 2012.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

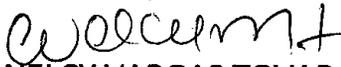
PRIMERO: Declarar fundado y aceptado el impedimento manifestado por el Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio y los demás Jueces, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: Sepárenseles del conocimiento del presente asunto.

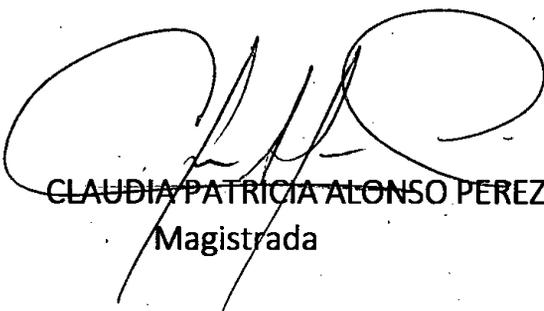
TERCERO: Envíese a la Presidencia del Tribunal Administrativo del Meta, para que proceda a la designación del CONJUEZ que conocerá del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura.

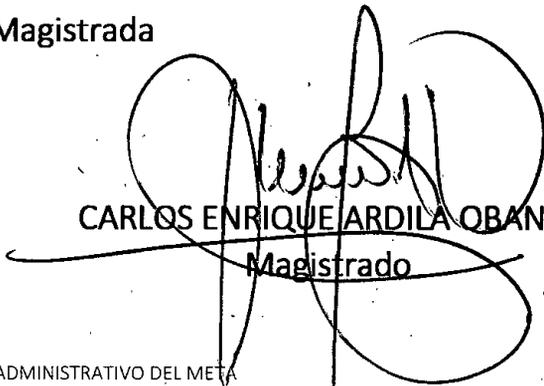
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 5 de la fecha, según consta en Acta No. 028.


NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
Magistrada


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado